

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 112

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1076-3	Tutela 2° instancia	MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 1 de 2020
2020-1055-5	Tutela 2° instancia	César Hernando Mejía Cuesta	Consorcio Turbo y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 1 de 2020
2020-1135-4	Tutela 1° instancia	Fernando Sandoval Rodríguez	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Dic. 1 de 2020
2020-1171-5	Tutela 1° instancia	Humberto Antonio Castillo Guerra	Juzgado 1 penal del Cto. Esp. de Antioquia	Admite tutela y niega medida provisional	Dic. 1 de 2020
2020-1110-5	Acción de revisión	José Heriberto Peláez Hincapié		ordena archivar el tramite	Nov. 30 de 2020

FIJADO, HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Antonio Castillo Guerra
Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia
Radicado interno: 2020-1171-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, **se admite**, en sede de primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor HUMBERTO ANTONIO CASTILLO GUERRA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Se vincula AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

No se accede a la medida provisional que invocó el accionante porque, con fundamento en lo narrado en el escrito de tutela, no se estima que resulte urgente. Precisamente, la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad es el tema que habrá de estudiar esta Sala vía acción de tutela. El término que tiene la Sala para resolver la solicitud, se estima suficiente.

Por la Secretaría, solicítesele a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Antonio Castillo Guerra

Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia

Radicado interno: 2020-1171-5

enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44c6d3328c874e5c800e8f34178cf91f29b11c3ca9d2b5cc803e5babbb887d

6

Documento generado en 02/12/2020 06:48:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-1135-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2020-00065.
Accionante : Fernando Sandoval Rodríguez
Afectado : Edgar García Pájaro
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 108

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano EDGAR GARCÍA PÁJARO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR GARCIA PAJARO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín el 25 de septiembre de 2018, a la pena de 72 meses de prisión, como responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado, a título de cómplice, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Cuenta así mismo la parte actora, que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 5 de agosto de 2020 negó la libertad condicional a GARCIA PAJARO, pues no obstante cumplir con el factor objetivo diseñado por el artículo 64 de la ley penal, se hallaba insatisfecho el de naturaleza subjetiva en lo referente a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue sentenciado, a lo cual se limitó, echando de menos otro aspecto de igual trascendencia como es el proceso de resocialización emprendido por dicha persona al interior del establecimiento penitenciario donde está recluso.

Señala que lo resuelto en primera instancia fue confirmado el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho que fincó los argumentos de su providencia en la gravedad de las conductas

punibles por las cuales fue emitida condena contra el señor García Pájaro, valoración que en modo alguno refirió a la sentencia condenatoria como tal sino que la desplegó de manera autónoma el Ad quem, actuación que considera el accionante, va en contra vía de la sentencia C-757 de 2014 en la cual fue señalado que, la valoración efectuada sobre la gravedad de la conducta punible en materia de libertad condicional debe contener todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

De igual manera su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juez de segunda instancia refiere a que dicho funcionario ignoró otros argumentos traídos a colación en su recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, los cuales se sustentaron en decisiones jurisprudenciales recientes, pero ignoradas en lo decidido por dicho superior funcional quien incluso se apoyó en pronunciamientos de las alta cortes anteriores a los citados en el recurso vertical.

En esa medida, advierte que la decisión denegatoria de la libertad condicional solo giró en torno a la gravedad de la conducta indicándose que no era necesario analizar los otros requisitos del artículo 64 de la ley penal.

Por virtud de lo expuesto, el señor Edgar Pájaro García, a través de su apoderado, demanda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y se deje sin efectos

jurídicos las decisiones proferidas el 5 de agosto de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, respectivamente, y, en efecto, se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL a que tiene derecho su representado.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:

Informa su titular que vigila al señor EDGAR GARCÍA PÁJARO la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2018, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, encontrándose actualmente descontando dicha sanción en el EPMSC de Apartadó, Antioquia.

En efecto, refiere que al señor GARCÍA PAJARO se le negó la libertad condicional mediante interlocutorio 1577 de agosto 5 de 2020, en razón a la gravedad de los delitos y su mayor afectación a los bienes jurídicos lesionados de la salud y seguridad públicas, teniendo en cuenta para ello, no sólo el propósito resocializador de la pena, sino también la función de prevención general como puede ser percibido en la providencia anexa a su respuesta.

Sobre lo decidido resalta igualmente que en uno de sus apartes fue señalado que

“...Con todo y ello se le insta para que continúe observando un buen comportamiento en su proceso penitenciario, para con posterioridad entrar a analizar si ya se reúnen o no las exigencias de ley para accederse a este beneficio. Lo anterior debido a que el tratamiento penitenciario es progresivo, por lo que en determinado momento podría el Despacho entrar a sopesar nuevamente la gravedad de las conductas punibles con los fines asignados a la pena...”

Y en ese sentido indicó además la señora juez, que en criterio de ese Despacho, a mayor tiempo purgado de la pena de prisión impuesta, bajo un buen comportamiento, puede dársele mayor satisfacción a los fines de la condena consagrados en el artículo 4º del Código Penal, entre ellos, la prevención especial y reinserción del condenado, que a la valoración de la conducta punible, su gravedad y mayor afectación; por ello, puede que ante el cumplimiento de los requisitos objetivos mínimos para acceder a la libertad condicional -buen comportamiento y

descuento de las 3/5 partes de la pena- se considere pertinente que el sentenciado continúe con el tratamiento penitenciario a fin de que se cumplan íntegramente los fines de la pena, dejando abierta la posibilidad de que en el futuro se analice de nuevo la libertad condicional, pues se itera, el tratamiento penitenciario es progresivo, por lo que el hecho de que se le niegue al condenado en una primera oportunidad, a pesar del cumplimiento de los requisitos objetivos mínimos exigidos, ello no implica per se, que en el futuro no pueda hacerse acreedor de la misma, pues el tratamiento penitenciario es dinámico.

Considera en ese orden de ideas, que esta no ha desconocido ningún precedente jurisprudencial, ni ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en favor del sentenciado EDGAR GARCÍA PÁJARO.

2. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN:

Su titular informa que el señor EDGAR GARCÍA PÁJARO, fue sentenciado a 72 meses de prisión y multa de 8703 salarios mínimos legales mensuales vigentes, vía preacuerdo, como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por

no reunirse los requisitos legales exigidos, y por expresa prohibición legal.

Frente a la decisión proferida el 5 de agosto de 2020, es cierto que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, por razón de la gravedad en su comportamiento, indicándose que el cumplimiento per se, de las 3/5 partes de la pena, no es suficiente para acceder de forma inmediata al beneficio. Decisión confirmada en segunda instancia luego de analizar los elementos que sustentaron el mínimo probatorio para emitir condena, donde el sentenciado en verdad desplegó comportamientos que merecen la censura efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas, pues es fácil colegir que hacía parte de una estructura dedicada al tráfico de estupefacientes y, en especial, a la elaboración, producción y transporte de narcóticos, que contaba con laboratorios clandestinos y tendría como centro de operaciones los municipios de Timba y Suárez en el departamento del Cauca y de Buga en el de Valle del Cauca; generando así un grave riesgo y peligro efectivo a la seguridad y la salud pública.

En concepto del Ad quem, dichos argumentos no excedieron ni desbordaron lo analizado en la sentencia, pues ellos se reflejan a lo largo de la providencia de condena, y por ello es que el Juzgado consideró que esa perspectiva aplica en la actualidad, porque la forma de comisión delictiva si pone de

presente aspectos de la personalidad que permiten analizar la procedencia o no, de la concesión del beneficio y cobran actualidad, remitiéndose a decisiones de la Corte Suprema de Justicia como la proferida en tutela STP1332-2017, radicación 89807, aprobada por acta Nro. 27 del 2 de febrero de 2017, Magistrado ponente, Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Recuerda que en esa providencia se concluyó la necesidad que el ciudadano termine de cumplir a cabalidad su pena, para materializar los principios de retribución justa, prevención social, tanto positiva y negativa, justicia y la efectiva resocialización, reiterando que, dada la superlativa gravedad de los hechos objeto de condena, el solicitante aún debe continuar el proceso de resocialización en el centro de reclusión. Apreciación a la cual se arribó una vez ponderados la conducta con los aspectos negativos que se derivan de la violación de múltiples bienes jurídicos, y de otro, el buen proceso que durante la privación de la libertad ha llevado el sentenciado, según los certificados que aportó y en tal sentido.

De ahí que concluya el señor juez que lo decidido en segunda instancia de ninguna manera afecta las garantías esenciales de la parte actora, refiriéndose asimismo a la ausencia de configuración de los defectos tratados jurisprudencialmente en orden a la procedencia de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente es preciso recordar que el presente trámite fue asumido pese a la ausencia de poder especial para actuar en este escenario por parte del Dr. FERNANDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del señor EDGAR GARCÍA PÁJARO; ello en consonancia con decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, como la emitida el 29 de septiembre de 2020, radicado T-112721, cuando en una acción de tutela, respecto a la legitimación para actuar del apoderado judicial del privado de la libertad, señaló:

“la coyuntura actual en la que se encuentra el territorio colombiano derivada de la declaratoria del estado de emergencia social y económica por cuenta del denominado virus COVID-19 permite, por esta oportunidad y de manera excepcional, flexibilizar los requisitos para la interposición de la acción de tutela, en tanto su prohijado es una persona que actualmente está privada de la libertad y no resulta atinado exigir que concurra al centro carcelario para la suscripción del respectivo mandato.”

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de

subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la prédica de vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se

encuentra privado de la libertad el señor EDGAR GARCÍA PÁJARO; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

En ese orden y respecto a la actuación desplegada por parte de los entes accionados, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, advierte la Sala, fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios respectivos, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad de los delitos por los cuales fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en forma integral, solo que por el momento, consideraron los juzgadores, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad de la conducta punible, a pesar de la conducta adoptada por el sentenciado al interior del penal.

Es así como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pese a reconocer que GARCÍA PÁJARO ha mostrado un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, por razones de prevención general y

retribución justa no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

“En el caso puesto a nuestra consideración, acorde con las circunstancias fácticas de la comisión de los delitos, extraídas de la sentencia condenatoria, se puede inferir que las conductas ilícitas motivo de juzgamiento, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, merecen un gran reproche social y una respuesta contundente por parte del ordenamiento jurídico penal, además de atribuírseles el calificativo de “graves” dentro de las de su género, ya que, con la información suministrada por un agente de la Embajada Británica en la ciudad de Bogotá D.C. a la Policía Antinarcóticos, se pudo demostrar que EDGAR GARCÍA PAJARO hacía parte de una organización criminal asociada con el CLAN DEL GOLFO, dedicada a la producción y transporte de sustancias estupefacientes en grandes cantidades hacia el exterior.

Se señala en la sentencia condenatoria que este grupo contaba con laboratorios clandestinos, siendo su centro de operaciones los municipios de Timba y Suarez en el departamento del Cauca, y Buga en el Valle de Cauca, a donde movilizaban el alcaloide desde el municipio de Currillo en el departamento del Caquetá. Con la investigación se acreditó que el grupo delincuenciales manejaba varias líneas de operación, a saber, transporte a través de vehículos automotores, “mochileo” a través de cuadrillas de varias personas a través del Tapón de Darién, y en lanchas desde el Urabá Antioqueño y del norte Chocoano, donde recibían colaboración del CLAN USUGA o CLAN DEL GOLFO, quienes utilizaban el remanente de la droga para transportar el alucinógeno al exterior a través de “mulas” o en maletas modificadas, con destino a México, Brasil y Panamá. El rol que desempeñaba EDGAR GARCÍA PAJARO era el de jefe de una de las cuadrillas de mochileros que llevaban consigo en sus hombros o terciados una cantidad de estupefacientes que oscilaba entre 15 y 20 kilos de alcaloide, así como armas de fuego de corto y largo alcance, atravesando el Tapón del Darién hasta Panamá. Todo lo dicho, confiere a los delitos un grado mayor de lesividad que salta a la vista en virtud al hecho de que, a diferencia del mero porte de estupefacientes en dosis poco significativas cuando el daño se agota en el agente, aquí el perjuicio se extiende a personas de distintos países, quienes reciben y consumen el producto, más tratándose de una cofradía dedicada en forma permanente a la

ejecución de tal actividad delincencial.

Es que el tráfico de estupefacientes constituye uno de los principales eslabones de la execrable cadena del comercio de drogas prohibidas, a más de que afecta distintos bienes jurídicos, como la salud pública y el orden económico y social , y da pie a la ejecución de otros delitos buscando mantener el control sobre los sitios de expendio y cuyo impacto social es por todos conocido.

*Por lo dicho, este Despacho estima que no es procedente, en el presente caso, conceder la libertad condicional a EDGAR GARCÍA PAJARO, debido a que al examinar la viabilidad de conceder dicho sustituto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **debe estar en posibilidad de afirmar que las funciones asignadas a la pena por el artículo 4º del Código Sustantivo, se han alcanzado en punto a la reinserción social del condenado y la justa retribución, y que la de prevención general puede ser obtenida porque es razonable predecir, gracias a su desempeño carcelario y en atención al tipo de delito que ejecutó, que el favorecido con la gracia no pondrá en peligro a la comunidad a la que va a regresar, afirmación esta última que no tiene cabida en el sub iudice, a pesar de poder venir mostrando el sentenciado un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario.***

Y es que no puede desconocerse que el actual artículo 64 del Código Penal prescribe al Juez que el subrogado de la libertad condicional se estudie previa valoración de la conducta punible, tarea que no puede agotarse a espaldas de las circunstancias que produjeron la emisión de la sentencia condenatoria y los fines que la pena está llamada a cumplir, para deducir de allí la necesidad o no de terminar anticipadamente el tratamiento penitenciario, pues se recuerda, como lo han reconocido las altas Cortes, que la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos, siendo imprescindible que el Juez valore la conducta punible en concreto al momento de analizar la viabilidad de conceder la libertad condicional, pues ello es una imposición legal a la que ésta sometido.

Tal como lo resaltara la titular del despacho de primera instancia, no se trata de una decisión absoluta y

desconocedora de la progresividad en el cumplimiento de la sanción penal en el tiempo, pues dejó en claro al señor Edgar García Pájaro que,

Con todo y ello se le insta para que continúe observando un buen comportamiento en su proceso penitenciario, para con posterioridad entrar a analizar si ya se reúnen o no las exigencias de ley para accederse a este beneficio. Lo anterior debido a que el tratamiento penitenciario es progresivo, por lo que en determinado momento podría el Despacho entrar a sopesar nuevamente la gravedad de las conductas punibles con los fines asignados a la pena.

Y en el mismo hilo conductor, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado expuso, en aras de confirmar lo decidido en primera instancia, lo siguiente:

En el texto de la sentencia, no se resaltó ninguna circunstancia o factor favorable para el caso concreto del condenado y por tanto, esta segunda instancia debe ponderar de un lado, la conducta con los aspectos negativos que se derivan de la violación de múltiples bienes jurídicos, y de otro, el buen proceso que durante la privación de la libertad ha llevado el sentenciado, según los certificados que aportó y en tal sentido, la decisión debe ser negativa a sus intereses, tal como lo planteó el Juzgado de primera instancia, aclarando que ya está superado el análisis que permite significar que con ello no se viola el principio del non bis in ídem, como se resaltó en la jurisprudencia ya citada.

*Lo anterior no significa que, en todos los casos, la gravedad del comportamiento arroje este mismo resultado, lo que procede en este momento es la ponderación sobre la necesidad de la ejecución de una pena, que en el marco de la justicia premial ya fue bastante benéfica (pena pactada en 72 meses de prisión) sin que sea admisible pensar en que la pena acordada no es la pena que se debe cumplir, como si en la etapa de ejecución de penas, la libertad condicional resultara forzosa. **Considera el Juzgado que los buenos resultados en las calificaciones o conceptos, por regla general se inspiran en la expectativa de los beneficios y frente a***

la posibilidad de que ellos reflejen un verdadero cambio o proceso de resocialización, no hay certeza, solo la posibilidad de hacer pronósticos, para lo cual precisamente la valoración de la conducta es una herramienta, tal como se ha admitido constitucionalmente a partir de conceptos como el de “gravedad del comportamiento” y “antecedentes de todo orden”.

En esas condiciones, precisamente quienes vigilan la condena, son los competentes para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, insístase en realidad consideraron el tratamiento penitenciario en que se halla el interno solo que la balanza, por el momento, se inclinó hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en

cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado GARCÍA PÁJARO para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaran irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA**

TUTELA promovida por el señor EDGAR GARCÍA PÁJARO, a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Nº Interno : 2020-1135-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Fernando Sandoval Rodríguez
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6f56c2a7332cdbe4d648544b083f49fc624966e8c40582cfcbe286e8b
b221478**

Documento generado en 01/12/2020 05:41:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

N.I.	2020-1076-3
RADICADO	05615 31 04 001 2020 00060
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Medellín (Ant.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante acta N° 166 de la fecha)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

II. DE LOS HECHOS:

Fueron resumidos por la primera instancia así:

“Sostuvo el accionante que desde el día 13 de marzo de 2014 está incluido en la Unidad de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que ha realizado diferentes gestiones administrativas directamente ante la entidad accionada con el fin de solicitar la indemnización administrativa.

Adujo que procedió a radicar por correo electrónico y ante la Unidad de Víctimas derecho de petición el día 10 de julio de 2020 sin que a la fecha se le haya dado una respuesta a la solicitud.

Finalmente solicitó se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se le ordene a la accionada de respuesta en términos verídicos y con fecha cierta el derecho de petición que les fuera remitido.”

N.I.
RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

ASUNTO
DECISIÓN

2020-1076-3
05615 31 04 001 2020 00060
MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
CONFIRMA DECISIÓN

III. FALLO IMPUGNADO:

Con sentencia de tutela de 28 de octubre de 2020, se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no existir vulneración al derecho fundamental de petición.

Da credibilidad a la parte demandada cuando afirma que no recibió en su buzón de correo electrónico el derecho de petición elevado por el accionante, sin que el actor hubiese probado que efectivamente la entidad accionada haya recibido el mensaje; además, en caso de considerarse que la entidad conoce de la petición con el traslado del escrito de tutela, es claro que los términos dispuestos en la Resolución 1049 de 2019, aún no han fenecido.

IV. LA IMPUGNACIÓN:

Para lo que interesa, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, pues el 10 de julio de 2020, envió un derecho de petición al correo electrónico de la entidad, toda vez que las oficinas no están atendiendo de manera presencial.

Considera que el Juez Constitucional puede ir más allá en la búsqueda de la protección al debido proceso y petición, pues con su actuar desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SU-768 de 2014, acerca de la oficiosidad del funcionario judicial.

Señala que remitió prueba con la cual se evidencia el envío del derecho de petición de manera electrónica, al correo designado por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** como canal de comunicación entre usuarios y la entidad.

Indica que con el fallo se estaría avalando las prácticas dilatorias que realiza la **UARIV**, actuando así en contravía de la constitución, y demás normatividades anti-trámites.

En su concepto, confirmar el fallo sería otra forma de victimizarlo, pues la **UARIV** cada vez genera más acciones dilatorias para que no logre acceder a la indemnización.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala de Decisión para conocer de la impugnación interpuesta.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si fue acertada la apreciación realizada por el Juez de primera instancia, que conllevó a no conceder el amparo del derecho fundamental de petición del actor; o en su defecto, le asiste razón a la parte impugnante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden, para predicarse afectación de una garantía vital, **es imprescindible determinar en el asunto específico, la configuración de una acción u omisión, cualquiera constitutiva de una afectación a los derechos** de la parte interesada, circunstancia que aquí no se vislumbró.

N.I.
RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

ASUNTO
DECISIÓN

2020-1076-3
05615 31 04 001 2020 00060
MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
CONFIRMA DECISIÓN

Revisado el cartulario, el amparo se torna improcedente al no existir conculcación efectiva de los derechos de petición y debido proceso que reclama el actor, pues se estableció en el trámite que, una vez revisados los aplicativos y bases de información, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, no tuvo conocimiento del derecho de petición al parecer remitido vía correo electrónico el 10 de julio de 2020.

Le asiste razón a la Juez de primera instancia, al concluir que, aunque se aportó pantallazo del envío de la petición al correo electrónico **servicioalciudadano@unidaddevictimas.gov.co**, no se anexa constancia de recibido o consecutivo de radicación, que usualmente otorga la **UNIDAD DE VICTIMAS** para cada caso, a partir del cual pueda concluirse que efectivamente la entidad recibió la petición, y que se sustrajo de brindar una contestación de fondo, clara y congruente con las pretensiones del accionante.

Es cierto que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prevén que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación electrónica cuando acuse recibido; en ese orden, la respuesta del destinatario con confirmación del mensaje hará presumir que recibió la petición, situación que se echa de menos en el trámite.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia 11001020300020200102500, de 3 de junio de 2020, precisó que el recibido de un correo electrónico puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba y no solo con el acuse del destinatario, ya que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que de acuerdo a las reglas que rigen la materia, el destinatario recibió el mensaje.

En esa medida, tampoco se demostró, mínimamente, por parte del accionante, a través de otro medio diferente al acuse de recibido, que la **UARIV** haya tenido conocimiento de la petición del 10 de julio de 2020, sin que el pantallazo del presunto envío sea prueba suficiente para concluir que recibió el mensaje.

N.I.
RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

ASUNTO
DECISIÓN

2020-1076-3
05615 31 04 001 2020 00060
MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
CONFIRMA DECISIÓN

No se trata de cargas desproporcionadas para el actor, menos que se está convalidando alguna estrategia dilatoria de la entidad demandada para no otorgar la indemnización administrativa como lo argumenta el apelante; tampoco, con esa exigencia, se está revictimizando al accionante, pues debió allegar el medio de prueba que permitiera colegir que, en efecto, recibieron la petición, y que la no contestación de su solicitud, constituye un desmedro en sus derechos fundamentales, o la presencia de un perjuicio irremediable.

En materia de carga probatoria en sede de tutela, la Sentencia T -174 de 2013, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, decantó que:

*“Es claro que para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. **Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.***

*Este criterio es identificado con la expresión latina “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, **esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción** y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa”¹.*

Cada parte tiene la carga de probar en la medida que le sea posible los hechos que sustentan sus pretensiones, situación que para el asunto no se cumplió, comoquiera que a pesar que la apelante invoca la protección del derecho fundamental de petición, el pantallazo del posible envío de la solicitud, no es suficiente para inferir que, en efecto, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, trasgredió sus prerrogativas básicas.

Menos se demostró la existencia real de algún perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del Juez constitucional en contra de la autoridad demandada, por lo que, en estado de cosas, resulta ilógico pretender reclamar por una vulneración de derechos que no ha ocurrido.

Lo anterior implica que, si no ha existido quebrantamiento de privilegios constitucionales, la acción de tutela resulta improcedente; de ahí que sea menester

¹ Cfr. sentencia T-600 de 2009.

N.I.
RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO

ASUNTO
DECISIÓN

2020-1076-3
05615 31 04 001 2020 00060
MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
CONFIRMA DECISIÓN

CONFIRMAR el fallo emitido por el el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

N.I.	2020-1076-3
RADICADO	05615 31 04 001 2020 00060
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO ARIAS GIRALDO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae078448325f77ef60e7fdd1e10280e91882549425a5361e04e8cf68029119c**
Documento generado en 02/12/2020 08:11:08 a.m.

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 128

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Consorcio Turbo y otros
Radicado	05837.31.04.001.2020.00135 (N.I. 2020-1055-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.), que negó por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone el accionante que el 5 de marzo de 2020, le solicitó por escrito al Consorcio Turbo información en los siguientes términos:

- a) Si la obra de alcantarillado que se está desarrollando en el barrio donde vive es del Estado, por qué se han negado a instalar las redes de alcantarillado en la calle 96 A del barrio El Bosque de Turbo.
- b) Se le informe si el gobierno les ha dado la orden de no instalar el alcantarillado en la calle 96 A del barrio El Bosque.
- c) Qué planes tiene el Consorcio Turbo con las viviendas que no están instaladas al “tubito que metió” la Alcaldía de Turbo por el centro de la calle 96 A producto de un fallo judicial, obra que quedó inconclusa.
- d) Si tiene el Consorcio Turbo alguna orden de la Alcaldía de Turbo de no intervenir la calle 96 A, y a razón de qué.
- e) Como son varias viviendas de la calle 96 A, se les informe una fecha exacta para el inicio de la obra de la instalación de redes de alcantarillado.

El 12 de marzo de 2020, el Consorcio respondió su solicitud, informando que en virtud del contrato que suscribió con la Fiduciaria Bogotá y FINDETER, se comprometieron a mantener la reserva profesional sobre la información que les sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato de obra, por lo que no pueden entregarle la información solicitada. Le manifestaron que

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

su petición sería remitida ante la autoridad competente. No ha obtenido respuesta a su solicitud de información.

2. El Juzgado de primera instancia negó la protección constitucional por hecho superado. Adujo que en razón de la tutela, el accionante manifestó que recibió respuesta a su solicitud de información por parte del Consorcio Alcantarillado Turbo allegando copia de esa respuesta al Juzgado.

La respuesta que tiene fecha del 8 de octubre de 2020, resuelve de fondo y de forma congruente las interrogantes planteadas por el accionante en la petición del 5 de marzo de 2020.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien manifestó que la respuesta que el Consorcio Turbo le dio el 8 de octubre de 2020 a su petición del 5 de marzo de 2020, no cuenta con sustento probatorio. Aduce que debió la entidad accionada enviarle los soportes que demuestren que efectivamente la calle 96 A del barrio El Bosque de Turbo cuenta con redes de alcantarillado y que los habitantes están conectados a esas redes.

En fin, en su sentir se trata de una respuesta vaga que carece de soportes que demuestren la exclusión de la calle 96 A del barrio El Bosque de la construcción del alcantarillado.

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

Pide que se proteja su derecho fundamental de petición ordenándole a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud sin evasivas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Consorcio Alcantarillado Turbo respondiera de fondo la petición de información realizada por el señor CÉSAR HERNÁN MEJÍA CUESTA el 5 de marzo de 2020, con la que solicitaba información relacionada con la obra de alcantarillado que está realizando el referido Consorcio en el barrio El Bosque de Turbo, concretamente si esa obra abarca la calle 96 A de ese barrio.

Sin embargo, estando en trámite la acción de tutela, el Consorcio Turbo respondió la solicitud de información realizada por el actor el 5 de marzo de

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

2020. La respuesta, que data del 8 de octubre de 2020, resuelve de fondo cada una de las inquietudes planteadas por el solicitante.

Cabe advertir que, aunque mediante respuesta del 12 de marzo de 2020, el Consorcio le manifestó al accionante que en virtud del contrato que suscribió con la Fiduciaria Bogotá y FINDETER, existe una reserva profesional sobre la información que les sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato de obra, por lo que no podían entregarle la información solicitada, lo cierto es que, pese a la presunta reserva que existe, en razón de la tutela el Consorcio, a través del gerente técnico, respondió cada uno de los puntos de la petición realizada por el actor.

De esta manera, es claro que se configuró un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

La inconformidad del impugnante es que la respuesta suministrada a su solicitud no cuenta con sustento probatorio, esto es, que la entidad accionada no le envió los soportes que demuestren que efectivamente la calle 96 A del barrio El Bosque de Turbo cuenta con redes de alcantarillado y que los habitantes están conectados a esas redes.

No obstante, en la petición realizada por el actor al Consorcio Turbo el 5 de marzo de 2020, no se solicitó ningún tipo de documentación, por manera que esa carga no le era exigible a la entidad accionada como parte de la respuesta dada a la solicitud de información que se reitera, ya fue resuelta de fondo y de forma congruente por el Consorcio Turbo.

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impagado que declaró la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, por lo antes expuesto.

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 del 2020, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutea segunda instancia

Accionante: César Hernando Mejía Cuesta

Accionado: Consorcio Turbo y otros

Radicado: 05837.31.04.001.2020.00135

N.I TSA 2020-1055-5

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959fbefb9de3548cf0b76de3b448d28307df4fe10d3063862094dfb03f93cd0a

Documento generado en 02/12/2020 09:55:17 a.m.

Rdo. 2020-1110-5
Acción de Revisión
Accionante: José Heriberto Peláez Hincapié

Constancia. Respetuosamente informo al Honorable Magistrado **RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, que el día 25 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas, feneció el traslado para interponer reposición contra el auto calendarado noviembre diecisiete (17) del año en curso (2020), mediante el cual se inadmitió la presente Acción de Revisión, sin que se hubiere allegado recurso alguno dentro del plazo legal concedido para ello.

Medellín, noviembre veintisiete (27) de 2020.

ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre treinta (30) de 2020.

Estando en firme el auto que inadmitió la Acción de Revisión promovida por el señor **José Heriberto Peláez Hincapié** frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia, se dispone a través de la Secretaría de esta Corporación, el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63ee41c7edc1fce433c88fd50263b0584bcba54dc9b4a20fbd35900bd772e
f4**

Documento generado en 02/12/2020 11:12:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**